



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 22 de agosto de 2018

La resolución emitida en el Expediente N.º 01016-2013-PA/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo y está conformada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos de los magistrados Ledesma Narváez y Ferrero Costa, estos últimos convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Va acompañada también por los votos de los magistrados Miranda Canales y Espinosa Saldaña Barrera, quienes declaran **FUNDADA** la demanda de amparo.

S.

  
**Helen Tamariz Reyes**

Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WÁLTER LAYME TURPO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que solo corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador tiene facultades para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

La reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



*Helen D. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso mi posición es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

El 25 de marzo del 2011, Walter Layme Turpo interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, solicitando su reposición en el cargo que desempeñaba en la Gerencia de Parques y Jardines al haber sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que, en los hechos, se habría configurado una relación laboral a plazo indeterminado que solo podía quedar extinta por una causa justa prevista en la ley.

Mediante Escrito 4188-ES 2017, presentado en esta sede el 13 de julio del 2017 (cuaderno del TC, tomo II), se ha adjuntado el Informe 1204-2017-MPC/GGA-GP, de fecha 27 de junio del 2017, donde el gerente de personal de la emplazada señala que el recurrente ha sido reincorporado en la "Gerencia de Parques Jardines y Talleres", dependiente de la Gerencia General de Medio Ambiente, desde el 2 de febrero del 2014.

En base a lo anterior, si bien es cierto que el recurrente manifiesta haber sido despedido el 14 de febrero de 2011, también es cierto que del Informe 1204-2017-MPC/GGA-GP se acredita que ha sido reincorporado, prestando actualmente servicios para la entidad demandada dentro del mismo departamento del cual alega haber sido separado. Siendo esto así, debe desestimarse la demanda en aplicación a *contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, al haber operado la sustracción de la materia.

Por tales fundamentos, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

#### La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo<sup>1</sup>.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa<sup>2</sup>.

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).

<sup>1</sup> Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

<sup>2</sup> Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

#### **La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú**

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de **ordenar el pago de una indemnización adecuada** u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a **una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional** [énfasis añadido].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización<sup>3</sup>.

### **La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993**

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

**Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].**

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de

<sup>3</sup> Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (“*por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio*”) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la “*adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

#### **Tutela constitucional ante los despidos nulos**

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente<sup>4</sup>.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>4</sup> Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones que seguidamente exponemos

### Delimitación del petitorio

El petitorio de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido víctima el recurrente, y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Aduce que en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado que solo podía quedar extinguida por una causa justa prevista en la ley. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

### Análisis de la controversia

#### Argumentos de la parte demandante

2. El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo, toda vez que al haberse desnaturalizado los contratos que suscribió con la emplazada, en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado. Por ese motivo, no podía ser despedido por haberse negado a suscribir el contrato administrativo de servicios, sino solamente por una causa justa prevista en la ley.

#### Argumentos de la parte demandada

3. La parte demandada argumenta que el recurrente no fue despedido arbitrariamente, sino que la conclusión de su vínculo laboral se produjo por el término de su contrato y porque se negó a firmar un nuevo contrato.

#### Consideraciones

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.
5. El demandante afirma que prestó servicios de manera ininterrumpida para la parte emplazada desde el 1 de setiembre de 2000 hasta el 14 de febrero de 2011, fecha en que fue despedido sin que se le exprese una causa justa prevista en la ley, pese a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado. Por ello, corresponde pronunciarnos respecto a si se produjo (o no) el despido arbitrario alegado por el recurrente.

6. De fojas 15 a 21 de autos se advierte que el recurrente interpuso en la vía ordinaria judicial una demanda contra la Municipalidad Provincial del Callao para que se cumpla con registrarlo en planillas y se le otorgue boletas de pago por el periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 2000 hasta la fecha de interposición de la demanda (esto es, el 9 de diciembre de 2008 conforme se corrobora en el seguimiento de expedientes judiciales de la página web del Poder Judicial). En dicho proceso, el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio del Callao (Exp. N.º 02045-2008-0-0701-JR-LA-05) falló: “**DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por WALTER LAYME TURPO contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO; en consecuencia, SE ORDENA que la emplazada cumpla con registrar al demandante en el Libro de planillas desde el inicio de la relación laboral, así como entregarle las Boletas de Pago de Remuneraciones correspondientes, sin costas y costos”.
7. La referida sentencia judicial de primera instancia o grado en el considerando 3.1. establece lo siguiente: “(...) tenemos que aquel ingresó a realizar labores de limpieza y cuidado de parques y jardines, habiendo realizado siempre la misma labor, cumpliendo un horario de trabajo, conforme se acredita con los Recibos por Honorarios que obran a fojas tres a seis, en el que se consigna la naturaleza de la labor realizada, así como en el Acta de Visita de Inspección Judicial (...) de cuyo contenido se advierte que se contrató los servicios del actor para que efectúe labores de jardinería en los Parques y Jardines que corresponden al Municipio demandado, labor que por su naturaleza está sujeta a subordinación más aún cuando se realiza a título personal como es el caso del actor, demostrándose con todo ello la existencia de un vínculo de sujeción y por tanto la presencia de subordinación del trabajador a la emplazada, con lo que en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, evidenciándose la existencia de discordancia entre lo que ocurrió realmente y la posición de la emplazada aun cuando el demandante haya emitido Recibos por Honorarios Profesionales durante el periodo señalado, se ha logrado determinar que bajo la apariencia de un contrato de naturaleza civil, en realidad se encubre un contrato de trabajo de duración indeterminada (...)” (fojas 40 y 41 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional).
8. Asimismo, la Sala Mixta Transitoria Laboral del Callao en su decimocuarto considerando señala: “Verificada la existencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo (prestación de servicios: jardinería; la contraprestación: una retribución dineraria mensual por los servicios, y subordinación por el poder de dirección del ente edil demandado) se determina que la relación [que] vincula a las partes es de naturaleza laboral, como ha determinado el A quo en la resolución recurrida. Más aún si en virtud del principio de la primacía de la realidad que informa el Derecho al Trabajo, la realidad de los hechos debe primar sobre las formalidades de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

los documentos y las calificaciones de las partes, por lo cual resulta irrelevante que el reclamante emita recibos por honorarios”.

9. De otro lado, en la parte resolutive de la sentencia mencionada en el fundamento anterior se estableció lo siguiente: “revocaron la sentencia (...) en el extremo que tiene como fecha de inicio de relación laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada la indicada en la demanda y **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente la demanda por este periodo” “(...) **CONFIRMARON** la sentencia mencionada en cuanto declara fundada la demanda y ordena que la demandada cumpla con registrar al demandante, en el libro de planillas; asimismo, le entregue las boletas de pago de remuneraciones por el periodo 02 de junio de 2001 al 04 de enero de 2009” (ff. 323 a 330 del cuaderno de este Tribunal). Contra esta resolución se interpuso recurso de casación, el cual fuera declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (ff. 339 a 346 del cuadernillo de este Tribunal).
10. Mediante Oficio 02045-2008-0-MVC-SLTC, de fecha 1 de octubre de 2013 (f. 248 del cuaderno del Tribunal), la Sala Laboral Transitoria del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao precisa que el citado proceso ordinario a la fecha se encuentra en el Segundo Juzgado de Trabajo para su ejecución, siendo este el estado actual del proceso.
11. En consecuencia, y en virtud de la sentencia emitida en el Exp. 2045-2008-0-0701-JR-LA-05, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, y en la cual se ha reconocido judicialmente que el demandante y la parte emplazada mantuvieron una relación de naturaleza laboral y no civil desde el 2 de junio de 2001 hasta el 4 de enero de 2009, corresponde estimar la demanda de amparo.
12. Habiéndose determinado que la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de una prestación personal de servicios remunerados y subordinados, queda claro que para que se produzca el cese del actor debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justifique, otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
13. Por otra parte, resulta pertinente indicar que, al haberse demostrado que la labor realizada por el actor es de naturaleza laboral, al presentarse los elementos de un contrato de trabajo, los CAS que hubiera suscrito con posterioridad a la interposición de la presente demanda carecen de validez jurídica.
14. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

15. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Asimismo, debe denegarse el pago de costas del proceso, pues el Estado está exonerado del pago de ellas.

16. Debe aquí tenerse presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario. Por ello, consideramos pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, aquello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto de cada una de dichas entidades. Esto con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

17. En estos casos, la Administración pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone que "El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".

18. Con la opinión del procurador público pueden evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión buscada es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional) o proseguir con el proceso.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; y en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial del Callao que reponga a don Wálter Layme Turpo como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01016-2013-PA/TC  
CALLAO  
WALTER LAYME TURPO

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

SS.

**MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Miranda Canales*  
*Espinosa-Saldana Barrera*

**Lo que certifico:**

*Helen Tamariz Reyes*  
 **HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL